

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO. JUZGADO DE FAMILIA
ORAL DEL CIRCUITO.

J01pctofrio@centoi.ramajudicial.gov.co

Riohacha, La Guajira, octubre veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

Demandante: EDINSON MANUEL PUSHAINA URIANA
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00377-00
Asunto: SENTENCIA

ASUNTO PARA RESOLVER:

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovido por el señor **EDISON MANUEL PUSHAINA URIANA**, por intermedio de profesional del derecho, donde solicita se emita sentencia en la que se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento inscrito en la Registraduría nacional de Riohacha, el cual está identificado con el indicativo serial No. 43011241 con Nuiip 1118834020 con fecha de inscripción diecisiete (17) de noviembre de 2006.

ANTECEDENTES:

La parte actora hizo sus pretensiones en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Que, como consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 43011241 fechado el día 17 de noviembre del 2008, mi apoderado **EDINSON ANDRES PUSHAINA URIANA**, fue registrado en la Registraduría nacional de estado civil de Riohacha por su madre **RITA URIANA** bajo el nombre de **EDINSON ANDRES PUSHAINA**, sin la aprobación del padre.

SEGUNDO: Que, con el pasar del tiempo, los padres de **EDINSON**, se trasladaron a Albania-La Guajira, lugar dónde juntos decidieron registrar nuevamente a su hijo, esta vez con los datos del padre **JOSE LUIS PUSHAINA URIANA**, creando así un nuevo registro civil de nacimiento para miapoderado con fecha del 3 de octubre del 2014, quedando en esta ocasión registrado bajo el nombre de **EDINSON ANDRES PUSHAINA URIANA** en la Registraduría nacional del estado civil de Albania, así como consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 54674471, hoy mi poderdante desea anular el registro civil donde aparece registrado solamente con los datos de la madre y que quede vigente el registro civil donde está registrado por el padre y la madre biológicos.

TERCERO: Que, como consecuencia de la doble inscripción de los registros civiles de nacimiento, a mi poderdante **EDINSON ANDRES PUSHAINA URIANA** no le ha sido posible acceder al documento de identidad (cédula de ciudadanía), actualmente posee la contraseña, pero no cuenta con el verdadero documento de identidad muy a pesar de las solicitudes que se han presentado ante la Registraduría nacional del estado civil de Riohacha para la expedición del documento, esta aduce que no se hace posible, e indica que se debe proceder ante un Juez para que a través de una decisión judicial se le ordene la cancelación del registro.

CUARTO: Aduce mi poderdante se ha visto perjudicado gravemente, sobre todo tratándose de temas tan delicados como el acceso a su educación universitaria y a la prestación de servicios médicos hospitalarios y bancarios, por no poseer cédula de ciudadanía.

QUINTO: Que, mi apoderado actualmente es parte del ejército nacional y tiene limitaciones en sus ingresos debido a que no ha sido posible desembolsarle su salario por la falta del documento de identidad y consecuentemente de una cuenta bancaria”.

PRETENSIONES

“PRIMERA: Que se declare la anulación y cancelación del Registro Civil de nacimiento con indicativo serial No. 43011241, NUIP 1.118.834.020 a nombre de **EDINSON ANDRES URIANA**, inscrito en la Registraduría nacional de estado civil de Riohacha – la guajira por su madre **RITA URIANA**.

SEGUNDO: Que se ordene como único registro civil de nacimiento el inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Albania, bajo el indicativo serial No. 54674471 y NUIP 1.131.075.553 a razón de que en este registro están los datos del padre, el cual se llama **JOSE LUIS PUSHAINA URIANA**, por tanto, los apellidos de mi poderdante **EDINSON ANDRES**, deben ser **PUSHAINA URIANA**.

TERCERO: Oficiar con el aludido fin, a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ACTUACIONES SURTIDAS

PRIMERO: Se profirió auto admisorio en la fecha septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés 2023, por cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

SEGUNDO: Por medio de auto adiado el día seis (6) de octubre del dos mil veintidós (2023) se ordenó abrir el proceso a prueba por el término de quince (15) días, conforme lo ordena el artículo 579 numeral Segundo del C.G. Del Proceso teniendo como pruebas, todos los documentos aportados con la presentación de la demanda.

TERCERO: Por intermedio del correo institucional el apoderado judicial del señor **EDINSON MANUEL PUSHAINA URIANA**, presento memorial en donde solicitaba renuncia al término probatorio de acuerdo con el Art 119 de la LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso.

CUARTO: Es por ello por lo que por medio de auto adiado el día doce (12) de Octubre del 2023, se aceptó la renuncia al periodo probatorio, y no habiendo más pruebas que practicar en virtud de ello se le dará aplicabilidad al Artículo 278 numeral 2° de C.G. del Proceso.

PRUEBAS

Con la demanda se allegaron las siguientes pruebas documentales:

1. Registros civiles de nacimiento de **EDINSON ANDRES PUSHAINA URIANA** seriados con los números: 43011241 y 54674471.
2. Poder para actuar
3. Documentos de caso asumido por defensoría del pueblo.

CONSIDERACIONES.

El artículo 14 de la Constitución Política de 1991, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a que se le reconozca su personalidad jurídica. Tal derecho se predica de igual forma de todo ser humano según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobados por el Estado Colombiano mediante la Ley 74 de 1968, y de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos aprobada a través de la Ley 16 de 1972.

De acuerdo con lo anterior, la Corte mediante sentencia C-109 de 1995 señaló que “el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. Dichos atributos corresponden a los establecidos en la legislación civil colombiana como el nombre, el estado civil, domicilio, la nacionalidad, y la capacidad para adquirir derechos y obligaciones, entre otros.

Con la constitución del registro civil de nacimiento, se satisface la primera necesidad del individuo que es la de ser reconocido e individualizado ante los miembros de la sociedad, es decir ser tratado de acuerdo a sus notas distintivas de carácter, sin más límites que los derechos de los demás; posteriormente al cumplir el ciudadano la mayoría de edad se causa del registro civil de nacimiento la cedula de ciudadanía que permite el ejercicio de sus derechos civiles y facilitar su participación en la democracia.

Al dedicarnos al caso de autos, es evidente que la demanda en acción es elevada por el actor en aras de ser individualizado y ejercer plenamente sus derechos civiles; toda vez que ante las circunstancias de tener dos (2) registros civiles de nacimiento le impiden ser distinguido dentro de los lineamientos legales.

Como se puede apreciar el actor, posee dos (2) registros civiles de nacimiento, los cuales conforme los datos allí consignados se infieren que pertenecen a la misma persona, pues los datos de identificación tanto como sexo, datos paternos y maternos, dan cuenta de tratarse del señor **EDISON MANUEL PUSHAINA URIANA**, nacido en Riohacha- la guajira, pruebas que soportan lo afirmado en los hechos de la demanda.

Es de soslayar que el registro civil objeto de cancelación es el primero en nacer a la vida jurídica siendo inscrito en la fecha diecisiete (17) de noviembre del 2008, mas sin embargo en el mismo no se encuentra consignado los datos paternos, evidenciándose solamente los datos de la madre los cuales concuerdan con los descrito en el segundo registro identificado con el indicativo serial 54674471 con NuiP 1131075553 con fecha de inscripción tres (03) octubre de 2014, con la particularidad que en este ultimo si se evidencia los datos paternos, identificando de forma integral al señor Edinson Manuel Pushaina, por lo que al evaluar el material probatorio obrante en el expediente se pudo comprobar que el registro que con el indicativo serial 54674471 con NuiP 1131075553, es el idóneo para individualizar plenamente al señor **EDISON MANUEL PUSHAINA URIANA**.

Así las cosas, de acuerdo con el contexto diseñado las pretensiones de la demanda son procedentes, en sujeción que los medios probatorios fueron idóneos para demostrar coexistencia de diversos registros civiles de nacimiento, todos relacionados a la misma persona. Por ende, se ordenará la cancelación del registro civil de nacimiento de indicativo serial No. 43011241 y NUIP 1118834020, de fecha diecisiete (17) de noviembre del año 2008, inscrito en la Registraduría del estado civil sede Riohacha la Guajira.

En consecuencia, lo expuesto, se ordenará dejar vigente el registro civil de nacimiento en que se relaciona con el nombre de **EDISON MANUEL PUSHAINA URIANA**, suscrito con el indicativo serial 5467447 con Nuiip 1131075553 de fecha tres (03) octubre del 2014, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil sede Albania -La Guajira, documento en el cual se detalla e identifica en forma completa al demandante.

En consecuencia, por secretaria se oficiará a la Registraduría del Estado Civil sede Riohacha y sede Albania, para los efectos de que trata el Decreto 1260 de 1970.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Familia Oral de Riohacha- La Guajira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la cancelación del Registro Civil de Nacimiento a nombre de **EDINSON ANDRES URIANA**, de indicativo serial No. 43011241 y NUIP 1118834020, de fecha diecisiete (17) de noviembre del año 2008, inscrito en la Registraduría del estado civil sede Riohacha la Guajira.

SEGUNDO: DEJAR VIGENTE, el registro civil de nacimiento a nombre del señor **EDISON MANUEL PUSHAINA URIANA**, suscrito con el indicativo serial 54674471 con Nuiip 1131075553 de fecha tres (03) octubre del 2014, sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil sede Albania -La Guajira, documento en el cual se detalla e identifica en forma completa al solicitante.

TERCERO: OFICIAR por secretaria a la Registraduría del Estado Civil sede Riohacha y sede Albania, para los efectos de que trata el Decreto 1260 de 1970.

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica de la presente sentencia a la parte actora si lo solicita, a sus costas.

QUINTO: EJECUTORIADA, esta sentencia procédase al archivo definitivo del expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito